INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/301/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de enero de dos mil nueve.

Visto los autos para resolver el expediente IVAI-REV/301/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por la negativa de proporcionar la información solicitada a través del Sistema Infomex-Veracruz el día diez de noviembre de dos mil ocho e identificado con el número de folio 00138808; y:

R E S U L T A N D O

I. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la promovente, ----------, el día primero de diciembre de dos mil ocho, interpuso en horario inhábil el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00012308, por no estar de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fojas 1 a la 3 del expediente, manifestando lo siguiente:

> "LA PLANTILLA LABORAL Y PERCEPCIONES SALARIALES NO SON CONCEPTOS QUE DEBAN SER NEGADOS, CONSIDERO QUE SE DEBE DAR LA INFORMACIÓN"

II.- Que del análisis de los anexos presentados por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas de la 4 a la 10 se advierte:

a) Que el día diez de noviembre de dos mil ocho ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, en horario inhábil, presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el día once de noviembre de dos mil ocho y se identifica bajo el número de folio 00138808, solicitando la entrega de la información a través del Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, en la cual pide:

"REQUIERO SABER COMO ESTA CONFORMADA LA PLANTILLA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. ESPECIFICAR NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE BASE, DE CONTRATO, POR OBRA DETERMINADA, SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES DE CADA UNO, PUESTO, CATEGORIA, ANTIGUEDAD, EN CASO DE QUE HAYA TRABAJADORES COMISIONADOS CUANTOS LO ESTAN Y EN QUE DEPENDENCIAS Y CON QIE PUESTO. NUMERO DE CUSTODIOS, SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES TOTALES Y DEDUCCIONES TOTALES, CUANTOS ESTAN REALMENTE EN PENALES Y CUANTOS ESTAN DESEMPEÑANDOSE EN OTRO PUESTO.
CUANTOS EMPLEADOS TIENEN SEGURO DE VIDA Y DE QUE CATEGORIA SON.
BAJAS QUE HA HABIDO EN EL PERIODO DE LA ULTIMA ADMINISTRACION, FCEHA DE LA BAJA, PUESTO QUE OCUPABA EL TRABAJADOR Y MOTIVO DE LA MISMA."

b). Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, es decir, el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, mediante archivo adjunto denominado "Respuesta oficio 00138808", remitido por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, del cual se desprende la siguiente información:

1. Que mediante escrito sin número ni fecha, se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00138808, con fecha de presentación diez de noviembre de dos mil ocho y cuya solicitante es ----------.

2. Que la Secretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Unidad Interna de Acceso a la Información Pública, da respuesta de conformidad con que establece la Gaceta Oficial del veinticuatro de abril de dos mil ocho, donde publicó el "Acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz", que a la letra dice:

"…Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reservada por un año… los expedientes de personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho del país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudiera atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial

Artículo Cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:
fracción II-III…

fracción III. La documentación relativa a… la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se niega la entrega de la siguiente

información requerida por el solicitante toda vez que se encuentra en el supuesto en el dicho anterior:…”

3. Da respuesta a la información solicitada de la siguiente manera:

“…INFORMACIÓN SOLICITADA:

COMO ESTA CONFORMADA PLANTILLA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL? Información Reservada por unaño (sic)

NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE BASE, DE CONTRATO, POR OBRA DETERMINADA? Información Reservada por un año; No hay trabajadores por obra determinada

SALARIO BRUTO, PERPECIONES, DEDUCCIONES DE CADA UNO, PUESTO, CATEGOPRIA (sic), ANTIGÜEDAD DE CADA TRABAJADOR? Información Reservada por un año

EN CASO DE QUE HAYA TRABAJADORES COMISIONADOS, CUANTOS LO ESTAN Y EN QUE DEPENDENCIA Y CON QUE PUESTO? No se cuenta con personal comisionado en otras dependencias, y de igual forma esta información es Reservada por un año

NUMERO DE CUSTODIOS, SU SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES TOTALES Y DEDUCCIONES TOTALES? Información Reservada por un año

CUANTOS CUSTODIOS ESTAN REALMENTE EN PENALES Y CUANTOS ESTAN DESEMPEÑANDOSE OTRO PUESTO? Información Reservada por un año

CUANTOS EMPLEADOS TIENEN SEGURO DE VIDA Y DE QUE CATEGORIA SON? Información reservada por un año.

BAJAS QUE HA HABIDO EN EL PERIODO DE LA ULTIMA ADMINISTRACION, FECHA DE LA BAJA, PUESTO QUE OCUPABA EL TRABAJADOR Y MOTIVO DE LA MISMA? Información Reservada por un año**…”**

III. Que el día dos de diciembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente con su recurso de revisión el día dos de diciembre de dos mil ocho, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/301/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el tres de octubre de dos mil ocho, ubicado a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Por proveído, a fojas de la 14 a la 17, dictado el tres de diciembre de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión" generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00012308; 2.- Impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha diez de noviembre de dos mil ocho folio número 00138808 en el que se aprecia el nombre de la solicitante ---------- y Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno; 3.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00138808 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de escrito sin número ni fecha identificado con encabezado "Secretaría de Gobierno Dirección General de Prevención y Readaptación Social Unidad Interna de Acceso a la Información Pública"; y 5.-Impresión del historial de solicitud de la información de la recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de ----------electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) señalare domicilio; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aportara pruebas; d) designe delegados; y e) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las once horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, lo anterior, se advierte de la foja 18 a la 23 de autos.

VI. El día doce de diciembre de dos mil ocho, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, la Secretaría de Gobierno del Estado, dio contestación al recurso mediante oficio número UAIP/0162/08 de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, a fojas del 24 al 31 del ocurso, por lo tanto, el Consejero Ponente acordó:

A) Reconocer personería con la que se ostenta la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y se le da la intervención;

B) Tener con el carácter delegados del sujeto obligado a los Licenciados Socorro García García, Gustavo Valencia Martínez, Julio Gerson Brito Lozano y Francisco Javier González Portes;

C) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, con el oficio que contiene la contestación y dos anexos donde da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha

tres de diciembre de dos mil ocho, respecto de los incisos a), b), c), d) y e).

D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;

E) Tener domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital;

F) Respecto a la presuncional legal se aplican los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

G) Autorizar la devolución de la documental solicitada, previo recibo que otorgue en autos, así como exhibición de copia simple de ello para que obre en su lugar;

H) Autorizar la emisión de copias certificadas de las actuaciones, previo pago de los gastos de reproducción;

I) Tener por hechas las manifestaciones; y

J) Notificar por oficio al sujeto obligado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

Las partes fueron notificadas el quince de diciembre de dos mil ocho, véase fojas 42 reverso a la 45.

VII. A las once horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que comparecieron ambas partes, el Consejero Ponente acordó: darle el uso de la voz a las partes, tener por formulados los alegatos de la recurrente y del sujeto obligado, a foja 54 del ocurso.

VIII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción I la Secretaría de Gobierno por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia. Asimismo tenemos que en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno se desglosan las unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados con los que cuenta la Secretaría en comento, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, dentro de los

cuales se advierte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra Olivia Domínguez Pérez, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en autos se advierte el nombramiento que hiciera en su favor el titular del sujeto obligado, asimismo en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrada como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, lo que se advierte de igual forma en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Socorro García García, Gustavo Valencia Martínez, Julio Gerson Brito Lozano y Francisco Javier González Portes.

En primer orden tenemos que los recursos de revisión se interpuson mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto los recursos deberá ser resueltos mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y ----------electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre, aporta las pruebas que estima pertinentes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción III de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por encontrarse clasificada la información como reservada o confidencial; toda vez que la recurrente en su escritos de interposición del recurso indica: "LA PLANTILLA LABORAL Y PERCEPCIONES SALARIALES NO SON CONCEPTOS QUE DEBAN SER NEGADOS. CONSIDERO QUE SE DEBE DAR LA INFORMACIÓN." Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta que emite a través del Sistema Infomex-Veracruz hace del conocimiento de la recurrente que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por un periodo de un año dentro del "Acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz" , publicado en la Gaceta Oficial de fecha

veinticuatro de abril de dos mil ocho con número extraordinario ciento treinta y tres.

El requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue enviada por la recurrente en fecha diez de noviembre de dos mil ocho, por medio del Sistema Infomex Veracruz, pero se tuvo por presentado el día once de noviembre de dos mil ocho, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 4 del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

b. El veinticinco de noviembre del año en ocho, la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, da contestación a la solicitud de información del particular, según se advierte de la Impresión del historial que emite el Sistema Infomex-Veracruz; a foja 10. La respuesta la efectúa mediante escrito sin número que obra agregado a fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa, por lo que el término para dar respuesta a dicha solicitud era el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que la solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre del dos mil ocho, y si éste se tuvo por presentado el dos de diciembre de dos mil ocho, lo anterior, por haberlo interpuesto el día primero de diciembre en horario inhábil, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, a fojas de la 1 a la 3.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, que se refiere a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

a) La información solicitada por el recurrente, se encuentre publicada, mediante inspección realizada en el sitio de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ubicado en la ruta electrónica www.verivai.org.mx, en la página principal se advierte en el menú siete links denominados "Inicio", "IVAI", "Solicitudes", "Pleno", "Capacitación y Vinculación", "Comunicación" y "Contacto", por lo que al ingresar al link Capacitación y Vinculación, se despliegan cinco apartados "capacitación", "sujetos obligados", "difusión", "servicio social" y "sociedad", por lo que al dar clic en el relativo a sujetos obligados se advierte que aparecen tres rubros "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", "Catálogo de Portales de Transparencia" y "Obligaciones de Transparencia", por lo que en el relativo Catálogo de Unidades de acceso se aprecia el link correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, cuya ruta electrónica es www.segobver.gob.mx/ en el menú se advierte el denominado transparencia cuya ruta de acceso es la siguiente http://www.segobver.gob.mx/sispaf/bs_main.php, se despliegan las obligaciones de transparencia, sin que de tal listado se pueda desprender la totalidad de la información solicitada, por lo que deberá ser al momento de entrar al estudio del fondo de asunto, cuando este Consejo General se pueda pronunciar en relación al hecho de que corresponda al Sujeto Obligado la publicación y entrega de la información solicitada.

b) El sujeto obligado al comparecer en el presente asunto solicita desechar por improcedente el recurso de revisión apoyándose para ello en la fracción II del artículo en cita, manifestando en el ordinal 4, lo siguiente: "…se advierte que en virtud de que existen los elementos suficientes que obran en autos, probanzas exhibidas, los razonamientos formulados y las manifestaciones de derecho contenidas en cada uno de los puntos que anteceden, se han desvirtuado los agravios formulados por la recurrente,, resultando por lo tanto legalmente factible desechar por improcedente el recurso de revisión promovido por la C. ----------, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1, fracción II y en términos del artículo 69.1, fracción II y confirmar consecuentemente la decisión de la Unidad de Acceso a la Información respecto de la respuesta entregada al recurrente por los motivos expuestos, ya que a todas luces se advierte que el proceder de este sujeto obligado correspondió a lo establecido por las disposiciones en la materia, con el propósito de mantener reservada la información permitida por la ley…". Asimismo en el petitorio Cuarto manifiesta:" …En su oportunidad declarar infundado el Recurso de Revisión número IVAI-REV/301/2008/III, interpuesto por la C. ---------- y absolver en su oportunidad al sujeto obligado que represento…"

Por lo anterior el sujeto obligado señala "…la información requerida se encuentra plenamente encuadrada en las hipótesis previstas en el acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en su carácter de reservada, por lo que al retomar nuevamente la solicitud de información de la recurrente manifiesto que ese órgano garante deberá tener en cuenta que es improcedente proporcionar la información requerida

ya que con la liberación de la misma se podría poner pone (sic) en riesgo la vida, seguridad o salud de las persona (sic), o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, por lo que es necesario entender primordialmente la garantía de respeto a la intimidad, cuyo fin es el de proteger el porvenir de los internos, ya que podría (sic) ser sujetos de alguna discriminación futura, sin dejar de considerar que liberar la información solicitada puede originar una percepción errónea de la realidad o causar daños y perjuicios al interés del Estado, y peor aún, comprometa la seguridad pública estatal, como así lo previene el artículo 12 fracción I de la ley de transparencia, inclusive sería atentatorio para la toma de decisiones gubernamentales, lo que impediría actuar en consecuencia como corresponde al interés público, generándose un daño mayor trascendencia que el interés mismo de conocer la información solicitada, consagrado en la fracción III del artículo 14 del cuerpo de leyes invocado…"

Lo anterior, se corrobora en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE emitido por el Titular del Sujeto Obligado, publicado en la Gaceta Oficial el Estado número extraordinario ciento treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de acuerdo a lo que establece el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cinco en fecha diez de diciembre de dos mil siete y el ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento diez de fecha siete de abril de dos mil ocho, que se encuentran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, por su parte, el acuerdo de clasificación en comento se encuentra agregado en los autos del expediente que se actúa a fojas de la 33 a la 40, donde se advierte:

"…Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reservada por un año…

Asimismo, se reserva por el mismo periodo, los expedientes del personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho de país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudieran atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial…"

"…Artículo cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:

I. La documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los centros de atención delito, centro de integración juvenil, programa estatal de la mujer y el consejo de asistencia social y protección para niños y niñas;

II. La documentación concerniente a pensiones alimenticias, y

III. La documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la

población penitenciaria, así como también la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General…”

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido.

Para demostrar ese hecho, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación a la solicitud de acceso a la información y al presente recurso, hace referencia a la reserva de la información, como quedó descrito en el Resultando II inciso b) de esta Resolución.

Es así, que realizando un análisis de la información que la hoy recurrente solicita al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública se advierte, que la misma no se encuentra clasificada como de acceso restringido, ya que de la transcripción realizada en párrafos anteriores se puede advertir que si bien es cierto que el Comité de Información de Acceso Restringido clasificó como reservada por periodo de un año la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, también lo es que el argumento esgrimido por el sujeto obligado resulte inatendible, por qué hace la clasificación de manera genérica, y además porque lo solicitado por la promovente es información contenida en las obligaciones de transparencia, por lo que tiene naturaleza pública. En ese sentido, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla como hipótesis para la interposición que el sujeto obligado niegue la entrega por clasificarla como información reservada o confidencial, por lo que el promovente al considerar que se actualizó el supuesto contenido en la fracción III del artículo 64, promovió el presente medio de impugnación ante este Instituto.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos primero, séptimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Por lo tanto, no resulta acreditada la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso, ya que tal y como quedó establecido párrafos anteriores la información solicitada no se encuentra contenida en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, además para que sea aplicable la hipótesis de desechamiento no basta con que informe a la promovente que la información solicitada se encuentra reservada sino que además el acuerdo de clasificación debe cumplir con la normatividad aplicable.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, ---------- no ha promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto ahora impugnado.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce que el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección

de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 4 de este sumario, consistente en la solicitud de información, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> "REQUIERO SABER COMO ESTA CONFORMADA LA PLANTILLA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL., SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES DE CADA UNO, PUESTO, CATEGORIA, ANTIGUEDAD, EN CASO DE QUE HAYA TRABAJADORES COMISIONADOS CUANTOS LO ESTAN Y EN QUE DEPENDENCIAS Y CON QUE PUESTO. NUMERO DE CUSTODIOS, SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES TOTALES Y DEDUCCIONES TOTALES, CUANTOS ESTAN REALMENTE EN PENALES Y CUANTOS ESTAN DESEMPEÑANDOSE EN OTRO PUESTO.
> CUANTOS EMPLEADOS TIENEN SEGURO DE VIDA Y DE QUE CATEGORIA SON.
> BAJAS QUE HA HABIDO EN EL PERIODO DE LA ULTIMA ADMINISTRACION, FECHA DE LA BAJA, PUESTO QUE OCUPABA EL TRABAJADOR Y MOTIVO DE LA MISMA."

Se advierte que la promovente solicita la plantilla laboral de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, toda vez que ya quedó acreditado en el Considerando 2 de esta resolución, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es un unidad administrativa de la Secretaria de Gobierno que a su vez, es parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, por lo anterior, tenemos que le son aplicables los Lineamientos que establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantilla de personal de dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado que se emitieron en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 26 de fecha tres de febrero de dos mil seis, en este sentido, tenemos que los citados lineamientos en el artículo 1 se corrobora la obligatoriedad de aplicarlos, ya que tienen como objetivo la elaboración, modificación y autorización de sus estructuras internas, además en el artículo 3 definen a la plantilla laboral como la relación cuantitativa de la de la totalidad de los puestos correspondientes a la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades y los funcionarios que los ocupan, en este sentido tenemos que la promovente esta solicitando, la relación de la totalidad de los puestos y los nombres de los funcionarios que los ocupan.

Al respecto tenemos que de acuerdo a lo que establecen las fracciones II y III del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado, coligado a los lineamientos noveno y décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, la información relativa a estructura, organización, directorio y currículos de los servidores públicos, debe ser publicada de manera oficiosa, sin embargo, la normatividad hace referencia expresa a que será hasta el nivel jerárquico que corresponda a Jefe de Departamento o su equivalente, sin que eso implique que el resto de la información no

deba o pueda ser proporcionada, por el contrario, los sujetos obligados aun cuando no publiquen la información concerniente al resto de los trabajadores que forman parte de la plantilla laboral, están obligados a proporcionarla, a menos que se acredite alguna de las hipótesis de excepción.

En ese tenor, encontramos que la promovente al solicitar la plantilla laboral de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, está solicitando los nombres de los servidores públicos que la integran, lo cual no es posible proporcionar ya que forman parte de la plantilla los custodios, y ésta información es restringida, acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable al sujeto obligado se advierte que las funciones, atribuciones y facultades que realizan y desempeñan tienen relación con la seguridad del estado por que la publicidad de los nombres de todos los servidores públicos podría poner en riesgo su vida y seguridad, así las cosas tenemos que la Ley 848 en el artículo 11 establece que la información que poseen los servidores públicos únicamente estará sujeta a restricción cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas por la propia Ley, así tenemos que la publicidad de los nombres actualiza las hipótesis previstas en las fracciones I y IX del numeral 12 de la Ley de Transparencia Estatal, coligado con lo que establecen los lineamientos décimo octavo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reversada y confidencial, por lo que a continuación se transcribe la normatividad en comento:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> ...
> IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
> ...
>
> Décimo octavo. Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
> I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
> c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
> d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
>
> Vigésimo sexto. La información se clasificará como reservada en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en este caso en particular, no se permita la entrega de la planilla, ya que eso implicaría la publicidad de los nombres de los servidores públicos que ocupan los puestos jerárquicamente inferiores a los jefes de departamento, es decir, contendría los nombres de los custodios, los cuáles son considerados información restringida, y se estaría poniendo en riesgo su vida y su seguridad además de comprometer la seguridad estatal, por lo que el sujeto obligado al hacer entrega de la información deberá entregar el tabulador, ya que de acuerdo a lo que establece la normatividad, los nombres de los servidores públicos no forman parte del tabulador, y además el tabulador se contempla de la información restante de la solicitud de información, esto es: salarios, percepciones, deducciones, categoría, antigüedad, cuantos empleados tienen seguro de vida y de qué categoría son.

Se hace la precisión que los nombres de los funcionarios es información pública, es decir, aquellos que ocupan los puestos desde el titular hasta los jefe de departamento, en este caso en particular se está restringiendo la entrega de la información concerniente a los nombres del resto del personal, es decir aquellos que jerárquicamente ocupan puestos inferiores, por esa razón el sujeto obligado deberá entregar el tabulador, ya que los nombres no forman parte del mismo.

Tocante a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, tenemos que la Ley 848 establece:

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de

cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Por su parte los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en el Lineamiento

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Por otra parte, el sujeto obligado al hacer valer la hipótesis de reserva prevista en la fracción IX del artículo 12, que hace referencia a la información que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, sin embargo en lo concerniente a la plantilla laboral, únicamente solicita el número total de trabajadores de base, de contratado y por obra determinada, a lo cual el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información identificada con el número 00138808 que se tuvo por presentada en fecha once de noviembre de dos mil ocho, manifiesta que no existe personal contratado por obra determinada, a lo cual la información solicitada arrojaría la cifra de cero en ese rubro, quedando únicamente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de entregar la información concerniente al número total de trabajadores de base y de contrato, sin que el dar conocer el número pueda ser considerado como inmerso en el acuerdo de

clasificación, ya que no se está solicitando información que permita la identificación de persona alguna, por el contrario, la entrega de la información de la manera solicitada, encuentra en la obligación de transparencia contenida en la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, coligado con el artículo 21 de la Ley en comento, por lo tanto, al ser considera información relevante de utilidad y además está solicitada en términos estadístico, esta puede ser divulgada, misma que aun cuando contuviera datos personales, no requeriría del consentimiento de los titulares ya que la información solicitada no puede asociarse directamente con alguno de los servidores públicos que laboran tanto en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como en los Ce.Re.So.

En lo que respecta a la información relativa al número de bajas que hubo en la administración anterior, la fecha de las bajas, puesto que ocupaba el trabajador y motivo de la misma, tenemos que esta información no genera riesgo alguno ya que se está haciendo referencia a personal que ya no se encuentra laborando con el sujeto obligado, por lo que la hipótesis de excepción no se actualizaría, en ese sentido, tenemos el sujeto obligado no va a proporcionar los nombres de los trabajadores, sólo entregará el número de bajas, las fechas en las que se suscitaron, el motivo de las mismas y el puesto que ocupaban los servidores públicos.

Por su parte, en lo que respecta a la información relativa al número total de custodios y el número de custodios en penales o en otros puestos, tenemos que esta información no reviste el carácter de pública, ya que aun cuando no habría identificación del personal, el revelar esta información podría comprometer la seguridad estatal, en los términos establecidos por el artículo 12.1 fracción I de la Ley 848, coligado con el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reversada y confidencial, por lo tanto, esta información reviste el carácter de reservada y no deberá ser proporcionada.

Como lo establece la Ley de la materia, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, ya quedó establecido cual es la información que reviste el carácter de pública, en virtud de que como ya se dejó establecido tiene relación con información que de manera oficiosa los sujetos obligados deben tener publicada en el portal de transparencia de su sitio de internet, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a la obligación del sujeto obligado recurrido de generar, poseer, resguardar o entregar la información pública solicitada.

4.- Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "LA PLANTILLA LABORAL Y PERCEPCIONES SALARIALES NO SON CONCEPTOS QUE DEBAN SER NEGADOS, CONSIDERO QUE SE DEBE DAR LA INFORMACIÓN"

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que la respuesta del sujeto obligado se encuentra fundada en el hecho de considerar que la información solicitada actualiza la hipótesis de información calificada como reservada.

Toda vez que la Unidad de Acceso a la Información del Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, a fojas 8 y 9 del expediente, documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión manifiesta:

> "…Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reservada por un año… los expedientes de personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho del país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudiera atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial
>
> Artículo Cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:
> fracción II-III…
>
> fracción III. La documentación relativa a… la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General.
>
> Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se niega la entrega de la siguiente información requerida por el solicitante toda vez que se encuentra en el supuesto en el dicho anterior:
>
> INFORMACIÓN SOLICITADA:
>
> COMO ESTA CONFORMADA PLANTILLA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL? Información Reservada por unaño (sic)
>
> NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE BASE, DE CONTRATO, POR OBRA DETERMINADA? Información Reservada por un año; No hay trabajadores por obra determinada
>
> SALARIO BRUTO, PERPECIONES, DEDUCCIONES DE CADA UNO, PUESTO, CATEGOPRIA (sic), ANTIGÜEDAD DE CADA TRABAJADOR? Información Reservada por un año
>
> EN CASO DE QUE HAYA TRABAJADORES COMISIONADOS, CUANTOS LO ESTAN Y EN QUE DEPENDENCIA Y CON QUE PUESTO? No se cuenta con personal comisionado en otras dependencias, y de igual forma esta información es Reservada por un año
>
> NUMERO DE CUSTODIOS, SU SALARIO BRUTO, PERCEPCIONES TOTALES Y DEDUCCIONES TOTALES? Información Reservada por un año
>
> CUANTOS CUSTODIOS ESTAN REALMENTE EN PENALES Y CUANTOS ESTAN DESEMPEÑANDOSE OTRO PUESTO? Información Reservada por un año

CUANTOS EMPLEADOS TIENEN SEGURO DE VIDA Y DE QUE CATEGORIA SON? Información reservada por un año.

BAJAS QUE HA HABIDO EN EL PERIODO DE LA ULTIMA ADMINISTRACION, FECHA DE LA BAJA, PUESTO QUE OCUPABA EL TRABAJADOR Y MOTIVO DE LA MISMA? Información Reservada por un año…"

Asimismo al comparecer al presente recurso de revisión, glosada de la foja 24 a la 31 de este sumario, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información.

De igual manera durante la celebración de la audiencia, hace entrega del oficio número UAIP/0165/2008 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho conteniendo sus alegatos, donde repite las argumentaciones vertidas en la respuesta emitida a la hoy recurrente.
Como corresponde a este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información solicitada debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada y por lo tanto hacer entrega de la versión pública o por el contario si la información solicitada es de carácter pública y debe ser proporcionada, a efecto de resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

5.- Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando 4, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que considera que el sujeto obligado negó la entrega de la información al calificarla como reservada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de acceso a la información:

Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. …

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley

…

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

…

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

…

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 7

...

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada

y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. N º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación

de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. N º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
…

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener…

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones

clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita.

Por lo tanto, como quedo planteado en el Considerando 2, el sujeto obligado cuenta con un ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE emitido por el Titular del Sujeto Obligado publicado en la Gaceta Oficial del Estado registrado con el número extraordinario ciento treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cinco en fecha diez de diciembre de dos mil siete y el ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento diez de fecha siete de abril de dos mil ocho, y que se encuentra agregado en los autos del expediente que se actúa a fojas de la 33 a la 40, donde se advierte:

> "…Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reservada por un año…
>
> Asimismo, se reserva por el mismo periodo, los expedientes del personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho de país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudieran atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial…"
>
> "…Artículo cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:
>
> I. La documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los centros de atención delito, centro de integración juvenil, programa estatal de la mujer y el consejo de asistencia social y protección para niños y niñas;
>
> II. La documentación concerniente a pensiones alimenticias, y
>
> III. La documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General…"

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en el acuerdo de clasificación en comento, clasificada como reservada la concerniente a la base de datos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de los Ce.Re.So, en este sentido, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información le indica a la promovente que la información solicitada se encuentra reservada por un año. En este sentido, tenemos que el sujeto obligado pretende incluir como información reservada la plantilla laboral, sueldos, salarios y remuneraciones, antigüedad, seguro de vida y las bajas, fundando lo anterior con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Pese a lo manifestado por el sujeto obligado, la información solicitada se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia por lo que con fundamento en los artículos 8, 18, 21 de la Ley en comento, es información pública, tal como quedó acreditado en el

Considerando 3 de la presente resolución, con excepción de la información concerniente al número total de custodios y el número de custodios en penales o en otros puestos, ya que dicha información tiene el carácter de restringida.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitido por el Titular del Sujeto Obligado publicado en la Gaceta Oficial del Estado registrado con el número extraordinario ciento treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada y sobre la cual se inconforma la recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación.

El sujeto obligado, al formular su acuerdo de clasificación, determina que toda información que se encuentra en la base de datos referente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de los Ce.Re.So, es información reservada, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 de la ley 848, este Consejo General al revisar el presente acuerdo de clasificación advierte que el sujeto obligado pretende incluir en el acuerdo de clasificación información cuya naturaleza es pública y por lo tanto, debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información que se encuentre clasificada como reservada y que el tiempo debe ser estrictamente el necesario.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad a lo que establece el artículo 12.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al lineamiento vigésimo sexto fracción I de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con independencia que la información solicitada se encuadra con las fracción IV y XXXI del artículo 8 de la Ley en comento, referente a las obligaciones de transparencia.

Asimismo tenemos, que el lineamiento sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité.

Como quedó establecido el sujeto obligado para justificar no proporcionar la información a la recurrente por estar reservada, realiza diversas manifestaciones vertidas en las documentales a fojas de la 8 y 9

de la 24 a la 31 y 49 a la 53, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se precisó anteriormente, lo argumenta con fundamento en el multicitado acuerdo de clasificación.

Pese a lo argumentado y probado por el sujeto obligado, respecto de la clasificación de la información solicitada por la promovente, tenemos que del análisis de la información solicitada por la recurrente se advierte que la información reviste el carácter de pública y reservada, por lo que el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información pública y guardar secrecía de la información calificada como reservada.

En ese orden de ideas, tenemos que la información solicitada si bien es cierto se encuentra clasificada, también lo es que el acuerdo de clasificación no se encuentra ajustado a las reformas a la Ley 848, por lo tanto, sin eliminar la obligación del Comité de Información de Acceso restringido de actualizar sus acuerdos de clasificación, este Consejo General, aún sin esta formalidad, establece que de modo alguno puede ser considerado información reservada la relativa al tabulador el cual deberá contener: salarios, percepciones, deducciones, categoría, antigüedad, cuantos empleados tienen seguro de vida y de qué categoría son, además es información pública la relativa al número de bajas que hubo en la administración anterior, la fecha de las bajas, puesto que ocupaba el trabajador y motivo de la misma. Por otra parte, reviste el carácter de reservada y no deberá ser proporcionada la información concerniente al número total de custodios y el número de custodios en penales o en otros puestos

A criterio de este Consejo General el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información que se valoró como pública, para considerar que cumple con el derecho de acceso a la información pública, debe poner a disposición de la promovente la información o bien expedirle copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos precisados a continuación, en primer orden el sujeto obligado debe proporcionar la información de modo que no puede asociarse con algún dato personal, ya que únicamente solicita el número total de trabajadores de base y contrato, el mismo criterio debe ser utilizado para la entrega de la información relativa a sueldo, salarios y remuneraciones, la cual debe omitir los nombres de los servidores públicos, ya que no forman parte del tabulador, entregando la información en términos de lo previsto por el artículo 8.1 fracción IV y el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que se ORDENA entregar la información pública faltante, de la solicitud de información identificada con el número de folio 00138808 que se tuvo por presentada el día once de noviembre de dos mil ocho,en los términos que a continuación se precisan:

- El número total de trabajadores de base de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- El número total de trabajadores de contrato de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- El tabulador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que contenga: salario bruto, percepciones, deducciones, puesto, categoría, antigüedad, número de empleados con seguro de vida y la categoría a la que pertenecen, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto por el artículo 57, en relación con los numerales 8.1 fracciones IV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desagregada como lo indican los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública
- El número de bajas que ha habido en el periodo de la última administración, fecha y motivo de la baja y el puesto que ocupaba el servidor público.

La entrega de la información se hará a través del Sistema Infomex-Veracruz y en el ----------electrónico de la recurrente, en la cuenta de ----------electrónico que señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6.- Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se REVOCA la respuesta emitida por el la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en términos de lo precisado en el Considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, entregar la información pública faltante, de la solicitud de información identificada con el número de folio 00138808 que se tuvo por presentada el día once de noviembre de dos mil ocho,en los términos que a continuación se precisan:

- El número total de trabajadores de base de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- El número total de trabajadores de contrato de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

- El tabulador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que contenga: salario bruto, percepciones, deducciones, puesto, categoría, antigüedad, número de empleados con seguro de vida y la categoría a la que pertenecen, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto por el artículo 57, en relación con los numerales 8.1 fracciones IV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desagregada como lo indican los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública
- El número de bajas que ha habido en el periodo de la última administración, fecha y motivo de la baja y el puesto que ocupaba el servidor público.

La entrega de la información se hará en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, se hará mediante Sistema Infomex-Veracruz y en el ----------electrónico que el particular señaló durante la substanciación del recurso para recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese a las partes por el Sistema Infomex-Veracruz y por ----------electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria a celebrada el día veintinueve de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General